

SECRETARIA: Santiago de Cali 30 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 558 remitido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2017-000157-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de embargo de bienes y remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, el Juzgado RESUELVE:

LÍBRESE oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, informándole que la medida de embargo de bienes y remanentes solicitada mediante oficio 558 de fecha 25 de junio del año en curso, librado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD COLDEACEROS S.A. contra MOYA INDUSTRIALES METALMECANICAS S.A. surte efectos por ser la primera solicitud allegada de esa naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Handwritten signature of Fernando Chaves Coral, consisting of a large, stylized 'F' and 'C' intertwined, with a horizontal line underneath.

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. **91** DE HOY **05-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, con los anteriores escritos. Sírvase proveer. Cali, 29 de julio de 2021.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2017-00157-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la cesión que, del crédito materia de este proceso, que efectúa la entidad demandante en el escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito objeto de cobro a través de este proceso, efectuada por la entidad demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES, la cual producirá los mismos efectos de una cesión ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio.

2º.- En consecuencia, téngase como demandante dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES, en su condición de cesionario del referido crédito.

3.- LÍBRESE oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, informándole que la medida de embargo de bienes y remanentes solicitada mediante oficio 58 de fecha 25 de junio del año en curso, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COLDEACEROS S.A. contra MOYA INDUSTRIALES METALMECANICAS S.A., surte efectos por ser la primera solicitud allegada de esa naturaleza.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. **91** DE HOY **05-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentran pendiente de que el apoderado de la parte actora, al emplazamiento ordenado en el auto de fecha 30 de noviembre, obrante a folio 76. Sírvase Proveer.

Cali, 30 Julio de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001-31-03-004-2019-00174-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso en esta proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente que el apoderado de la parte demandante acredite el trámite del emplazamiento de los demandados sociedad CAMILO DISTRIBUCIONES LTDA, CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL y NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, acredite el trámite del emplazamiento de los demandados sociedad CAMILO DISTRIBUCIONES LTDA, CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL y NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,



fernando chaves coral
FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. **91** DE HOY **05-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali 30 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2019-00178-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte actora informa que la parte demandada canceló la totalidad de los cánones debidos, no habiendo lugar a la restitución de los bienes objeto de contrato, el Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores, en razón a que se encuentra agotado el tramite legal que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. **91** DE HOY **05-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, con la solicitud de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer. Cali, 29 de Julio de 2021.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2019-00198-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La Superintendencia de Sociedades comunica que se inició el proceso de reorganización de la señora LILIANA GRAJALES BARRERA, razón por la cual el Juzgado RESUELVE:

- 1.- REMITIR a la Superintendencia de sociedades para que forme parte del proceso de reorganización de LILIANA GRAJALES BARRERA c.c. 31.861.590.
- 2.- Líbrese oficio a las autoridades judiciales y administrativas a las que se les informó de alguna medida de embargo, comunicándoles lo dispuesto en el numeral que antecede.
- 3º.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que informe si desea continuar la ejecución del proceso contra el demandado MIGUEL FERNANDO RIVAS NIETO.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. **91** DE HOY **05-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentran pendiente de que el apoderado de la parte actora, acredite la notificación de la sociedad demandada Empresa de Energía del Pacífico EPSA. Sírvase Proveer.

Cali, 30 Julio de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001-31-03-004-2019-00276-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

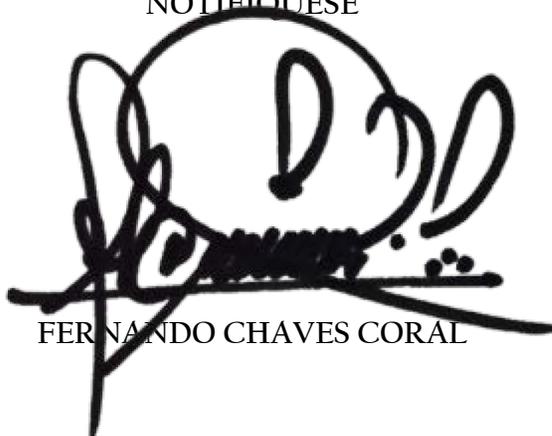
Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso en esta proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente que el apoderado de la parte demandante acredite la notificación de la sociedad demandada, el Juzgado RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, acredite la notificación de la sociedad demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Handwritten signature of Fernando Chaves Coral in black ink, featuring a large circular flourish at the top and a horizontal line at the bottom.

fernando chaves coral

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. **91** DE HOY **05-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con el certificado de entrega del envío de las comunicaciones para notificación al demandado para que se sirva proveer.-
Cali, 29 de julio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad.76001310300420200012100
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al escrito que antecede, se observa que la constancia de notificación del demandado allegada por la parte actora para el presente asunto no corresponde por realizarlo a correo diferente al denunciado para ese efecto, toda vez que en el escrito de demanda se indica que el correo electrónico de notificación es dzacristian@hotmail.com, y por otra parte, en el certificado de notificación se tiene que la documentación fue enviada al correo dzacristina@hotmail.com

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Agregar sin consideración el certificado de entrega del envío de las comunicaciones para notificación al demandado ANA CRISTINA DAZA ARNAGO de fecha 14 de mayo de 2021, proveniente del apoderado de la parte actora, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. **91** DE HOY **05-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SENTENCIA No. 184

RADICACIÓN: 76001 40 03 016-2015-571-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 168 proferida por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la audiencia llevada a cabo el día 22 de julio de 2019 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, contra la señora BELEN RIVAS CAMACHO en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Jaime Delgado Camacho, providencia mediante la cual se declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución.

ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandante inicialmente formuló la demanda contra el señor JAIME DELGADO CAMACHO, procediendo EL a-QUO mediante auto interlocutorio No. 1929 de fecha 23 de septiembre de 2015 a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, HABIENDO COMPARECIDO compareciendo al proceso la señora BELEN RIVAS CAMACHO, en calidad de hermana del demandado, quien acreditó el fallecimiento de aquel ocurrido el día 22 de enero de 2014, es decir con anterioridad a la presentación de la demanda, motivo por el que el Juzgado de conocimiento por auto fechado el 6 de febrero de 2016, decretó la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la misma a fin de que se dirigiera contra los herederos determinados e indeterminados del mencionado deudor.

Por lo anterior, la ejecutante al subsanar la demanda la dirigió contra la señora BELEN RIVAS CAMACHO, como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante JAIME DELGADO CAMACHO, procediéndose a librar la orden de apremio mediante auto del 20 de mayo de 2016.

Notificada la demandada de la orden de pago, procedió por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal, a proponer como excepción de mérito la que denominó: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y AUSENCIA DE INTEGRACION AL LITISCONSORCIO". Por su parte, la curadora Ad-litem de los herederos indeterminados formuló como excepción la que denominó "PRESCRIPCION".

A dichas excepciones se les dio el respectivo traslado, surtiéndose posteriormente la audiencia respectiva en la que se practicaron las pruebas decretadas y se profirió sentencia objeto de alzada.

SENTENCIA APELADA

Después de considerar que no se configuraba nulidad alguna que invalidara lo actuado y que estaban reunidos los presupuestos procesales necesarios para desatar de fondo la litis, y a renglón seguido hacer un análisis del asunto objeto de este proceso, el juzgado de primera instancia declaró no probada la excepción de fondo que fuera propuesta por la demandada BELEN RIVAS CAMACHO y que denominó "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y AUSENCIA DE INTEGRACION AL LITISCONSORCIO", así como la excepción de prescripción propuesta por la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados.

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la demandada BELEN RIVAS CAMACHO interpuso recurso de apelación, exponiendo los reparos que le hacía a la misma.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Asignado el proceso por reparto a este Despacho, se admitió la alzada por auto de fecha 13 de agosto de 2019, procediéndose posteriormente a señalar fecha para audiencia de sustentación y fallo, en la cual se decretó una prueba de oficio, la cual una vez recaudada se señaló nuevamente fecha para su continuación, emitiéndose en la misma el sentido del fallo.

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente por intermedio de su apoderado judicial, al exponer sus reparos, reitera la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva en este

proceso, por cuanto no acudió al mismo en calidad de heredera, porque no lo es, sino con el único fin de informar el deceso de su hermano JAIME DELGADO CAMACHO, toda vez que puso en conocimiento en el curso del proceso la existencia de la señora MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ, quien es hija del deudor de la obligación aquí ejecutada y por ende ostenta su vocación de heredera dentro del primer orden sucesoral, no siendo por lo tanto la llamada a responder por las obligaciones adquiridas en vida por su hermano, pues en primer lugar no se encuentra acreditada su solidaridad con la firma del pagaré y en segundo lugar en el evento de existir bienes dejados por el señor DELGADO CAMACHO, los llamados a responder son los hijos de aquel como herederos de mejor derecho, por encontrarse en el primer orden sucesoral.

Igualmente informa el apoderado recurrente que en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, se adelantó el proceso sucesoral del citado deudor, con radicado 2014-00701, en donde se hicieron parte cuatro herederos determinados del señor JAIME DELGADO CAMACHO, proceso en el que indica se dictó sentencia y se encuentra archivado.

Además, también solicita el apelante se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma.

Con el fin de resolver el recurso que nos ocupa, se hacen las siguientes previas

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso en efecto la señora BELEN RIVAS CAMACHO carece de legitimación en la causa por pasiva y como tal, no había lugar a su vinculación como sujeto pasivo.

2. Presupuestos procesales.

En el presente caso los presupuestos procesales para poder decidir de fondo se encuentran plenamente establecidos. En efecto, la demanda reúne las

exigencias de ley y los extremos procesales tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; de otro lado, la competencia para el conocimiento de este proceso está radicada en el Juzgado de primera instancia.

Se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo legal con que cuenta una persona, para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es conocido que para que surja el proceso ejecutivo, se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación.

Así mismo, es necesario señalar en términos de lo dispuesto por nuestro ordenamiento comercial, la definición y características que debe contener un documento para que pueda ser reputado como título valor, así como las características necesarias para ejercitar la correspondiente acción ejecutiva, conforme lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. Civil, hoy 422 del C. G. del Proceso, respecto de los títulos ejecutivos.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibidem, que prevé los requisitos generales que deben observar tales documentos, además de los que la ley comercial específicamente exige para cada uno de ellos en particular, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica como instrumentos cambiarios.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que *"éstos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 del C. de P. Civil). Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de*

incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del Art. 621 y los específicos para cada uno de ellos, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito¹.

El pagaré objeto de recaudo fue suscrito por el señor JAIME DELGADO CAMACHO, quien falleció el día 22 de enero de 2014, es decir con anterioridad a la presentación de la demanda genitora de este proceso, motivo por el cual la misma se dirigió contra la hermana del deudor señora BELEN RIVAS CAMACHO en su calidad de heredera determinada así como contra los herederos indeterminados de aquel, presumiéndose tal documento auténtico en los términos del artículo 252 del CPC modificado por el decreto 2282 de 1989 y la ley 794 de 2003, artículo 26, conteniendo una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, además de haberse hecho exigible por estar de plazo vencido.

Por consiguiente, el título base de recaudo de cara al artículo 488 del C. de P. C., vigente para la fecha en que fue presentada la referida demanda, contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra y la misma fue adquirida a favor de la entidad demandante.

Respecto a la legitimación en la causa, tenemos que no se trata de un presupuesto procesal, sino de una de las condiciones de la acción, cuya verificación está reservada para la sentencia, entendiéndose la misma como la *"identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación por pasiva)"*², siendo entonces un presupuesto de la pretensión en tanto que para efectos de obtener una decisión de fondo, condenatoria o absolutoria, es requisito esencial que tanto la parte activa como pasiva sean los titulares del derecho que reclaman o que el demandado sea la persona obligada, porque de no estar ello acreditado el fallo ha de ser adverso a las pretensiones.

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, sentencia del 14 de enero de 2011, M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

² Chiovenda, Instituciones de Derecho procesal Civil. Pág. 185.

La doctrina ha definido la legitimación para obrar en los siguientes términos:

"La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de quien se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir. La legitimación para obrar o en la causa determina lo que entre nosotros se denomina impropia personería sustantiva, y es considerado por lo general como sinónima del derecho invocada" (Tratado de derecho procesal civil – parte general, Dr. Hernando Morales Molina, 1991).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la legitimación en la causa "... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra" (Sentencia de 24 de julio de 1975, y de 27 de octubre de 1987. G.J. CXXXVII, pág. 167) (Casación de Julio 2 de 1993).

Es decir que la legitimación en la causa exige que quien demande este legalmente autorizado para hacerlo y que quien resiste la pretensión sea quien en verdad este llamado a responder por determinada situación jurídica.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo se tiene que la legitimación en la causa por pasiva se encuentra delimitada por el instrumento negociable, es decir que se encuentra circunscrita a quienes aparecen en el cuerpo del título compulsivo en calidad de obligado, esto en razón al principio de literalidad que cobija dichos documentos cuando se trata de títulos valores

como ocurre en el presente caso. Empero cuando el deudor ha fallecido antes de la presentación de la demanda, tenemos que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se instauró la demanda, establecía que:

"ARTÍCULO 81. *Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales."

Sobre el punto, el Tribunal Superior de Bogotá dijo lo siguiente:

"La demanda contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y cónyuge, depende de que se le haya iniciado o no proceso de sucesión del deudor, y ambas, de que se conozca o se ignore el nombre de los herederos. Si no se ha iniciado proceso de sucesión y se ignora el nombre de los herederos, entrandose de proceso de conocimiento la demandan debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan esa calidad y, si se conoce el nombre de alguno, ha de proponerse contra los

herederos conocidos y los indeterminados -litisconsorcio necesario -, a aquellos, aunque no hayan aceptado la herencia. En el proceso ejecutivo, en cambio, por exclusión legal, únicamente puede instaurarse contra herederos determinados, también aun cuando no hayan aceptado la herencia, quienes, como sucede en el de conocimiento, si estos no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, según el caso, se considerará que para efectos procesales la aceptan. **Si hay proceso de sucesión en curso y herederos reconocidos, tanto en el proceso de conocimiento como en el ejecutivo la demanda debe proponerse contra aquéllos y los indeterminados, quienes forman un litisconsorcio necesario.** (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, D.C., auto del 1. De junio del 1995. Magistrado ponente: doctor ALFONSO GUARIN ARIZA). (Subraya y Resalta el Despacho)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

"...como sucede en el juicio ejecutivo, pues en tales circunstancias procesales la legitimatio ad causam debe hallarse plenamente establecida, así adjetiva como sustantivamente. Y de otro lado, la personería de los herederos con relación a la herencia, objetivamente considerada, no es adjetiva sino sustantiva. Vale decir, que los herederos no representan a la herencia a la manera que una persona representa a otra, sino que tienen un interés jurídico- económico propio en la masa herencial. Y esa personería de carácter sustantivo debe hallarse legalmente acreditada en el momento mismo de librarse la ejecución, a fin de que la obligación aparezca clara en lo que respecta al actual sujeto pasivo de ella" (Corte Suprema de Justicia, sala de negocios generales, sentencia del 12 de junio de 1942, "G.J.", t. LIII, pág.771).

3. Debemos pasar ahora a referirnos a la legitimación en la causa por pasiva, lo cual fue materia de reparo frente a la sentencia objeto de alzada por parte de la demandada, pues como se dijo ello es un requisito para la procedencia de la acción y como tal debe ser objeto de estudio al momento de proferirse sentencia.

Revisado el expediente, se tiene, como atrás se dijo, que el título base de la ejecución lo comporta el pagaré No. M02600000000105319600200483

suscrito entre el Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y el señor JAIME DELGADO CAMACHO, el cual se observa tiene plena validez y cumple con los requisitos establecidos por la ley para tenerlo como título ejecutivo respecto de las pretensiones formuladas, no obstante que el obligado en el mismo hubiese fallecido el día 22 de enero de 2014, es decir antes de la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, motivo por el que una vez decretada la nulidad por haberse dirigido la demanda contra aquel, se instauró la misma contra la señora BELEN RIVAS CAMACHO, en su calidad de hermana y heredera determinada del señor DELGADO CAMACHO, así como contra los herederos indeterminados.

Al dar contestación a la demanda y al sustentar su inconformidad con la decisión adoptada en primera instancia, la ejecutada reiteró que en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto sostiene no haber acudido al proceso como heredera del deudor, puesto que no lo es, y que además, su hermano tiene una hija llamada MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ, según el registro de nacimiento No. 5912922, quien por ello es su heredera forzosa, teniendo un mejor derecho en tal calidad sobre los bienes del señor JAIME DELGADO CAMACHO, por lo que no es la llamada a responder por la obligación contraída por su hermano, pues no se encuentra acreditada su solidaridad con la firma del pagaré y que en el evento de existir masa herencial, los llamadas a responder son sus herederos directos, en este caso su hija, quien se encuentra en el primer orden sucesoral.

Corresponde entonces a esta instancia, entrar a determinar si en efecto en el presente caso la señora BELEN RIVAS CAMACHO, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, para ser demandada en calidad de heredera determinada del deudor JAIME DELGADO CAMACHO, o si por el contrario se cumplen con los presupuestos procesales para ser tomada como tal y por ende es la persona llamada a responder por la obligación por la que aquí se le ejecuta.

Para ello, este Despacho previo a tomar una decisión de fondo, ante los reparos del apoderado judicial de la recurrente, consultó en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, donde se pudo establecer que en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad se

adelantó el proceso sucesoral del causante JAIME DELGADO CAMACHO bajo el radicado 760014003022-2014-00701-00, encontrándose en la actualidad archivado, por lo que en uso de la facultad oficiosa dispuso solicitarle a ese despacho judicial que remitiera copias de algunas piezas procesales relevantes de dicho proceso, las cuales fueron allegadas en su debida oportunidad.

Al revisar dichas pruebas, se establece que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, por auto No. 1652 del 26 de agosto de 2014 dio apertura al proceso de sucesión intestada del señor JAIME DELGADO CAMACHO, reconociendo a los señores SANDRA MILENA, JAIME ALEXANDER y CARLOS FERNANDO DELGADO CHICA y DAVID LEONARDO DELGADO GAVIRIA, como herederos en esa causa mortuoria en calidad de hijos del causante. Igualmente, por auto posterior reconoció a la señora MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ, en la misma calidad. Asi mismo, que a tales personas en el respectivo trabajo de partición les fueron adjudicados tanto los activos como los pasivos del causante DELGADO CAMACHO, el cual fue aprobado mediante sentencia No. 33 proferida en la audiencia adelantada el día 18 de septiembre de 2017.

Con lo anterior concluye este Despacho, sin hesitación alguna, que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva con que se inició este proceso por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., esto es el 31 de agosto de 2015, inicialmente contra el señor Jaime Delgado Camacho (Q.E.P.D.), y posteriormente contra la señora BELEN RIVAS CAMACHO en su condición de hermana de dicho causante y por ende supuesta heredera del mismo, ya se encontraba en curso el proceso sucesoral del citado deudor y se habían reconocido en él a quienes teniendo legalmente la vocación hereditaria acudieron al mismo, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 81³ del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se inició esta ejecución, la demanda compulsiva debió adelantarse contra los herederos reconocidos SANDRA MILENA, JAIME ALEXANDER y CARLOS FERNANDO DELGADO CHICA, DAVID LEONARDO

³ ARTÍCULO 81.

(...)

Quando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

DELGADO GAVIRIA y MARIA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ y no contra la señora BELEN RIVAS CAMACHO, por cuanto al no ostentar esta última la calidad de heredera que se le endilgó y por la cual fue vinculada a este proceso, la misma carece de legitimación en la causa por pasiva para que fuera demandada como heredera del deudor JAIME DELGADO CAMACHO, razón por la que no era procedente disponer, como lo ordenó el A-quo, que se continuara adelantando la presente ejecución en su contra.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el presente caso, no había lugar a atribuirle legitimación alguna a la demandada por el hecho de no haber repudiado la herencia en el término con que contaba para proponer excepciones, por cuanto al no ser los hermanos considerados herederos forzosos, no le asistía el derecho de rechazarla, tal y como lo pretende hacer ver la entidad demandante, además que, como atrás se dijo, por el solo hecho de existir proceso de sucesión en curso al momento de iniciarse la presente demanda ejecutiva, los únicos que tenían que ser llamados a responder por la deuda del referido causante, era a quienes dentro de dicho proceso fueron reconocidos como sus herederos, sin que dentro de los mismos se encuentre la aquí demandada BELEN RIVAS CAMACHO. Por lo anterior, habrá de revocarse la sentencia recurrida y en su lugar se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la citada señora.

Finalmente, respecto de la nulidad también invocada por el apoderado judicial de la recurrente, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, en virtud de la prosperidad del recurso por ella formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 168 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali en la audiencia adelantada el día 22 de julio de 2019, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", formulada por la demandada BELEN RIVAS CAMACHO.

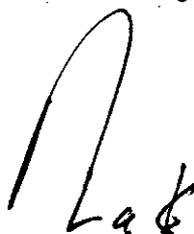
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la demandada. Líbrense por el A-quo las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$1.000.000.00 por concepto de agencias en derecho correspondientes a esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER al juzgado de origen el presente proceso, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

SECRETARÍA CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE QUILI-VALLE
CIRCUITO DE QUILI-VALLE
de hoy notifico a las
05 AGO 2021
SECRETARÍO(A)

SECRETARIA: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, hoy 29 de julio de 2021. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD. 76001-40-03-029-2019-00645-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Estando el presente proceso para continuar con el trámite del mismo, se advierte que se hace necesario ejercer control de legalidad con el fin de corregir la irregularidad en que se incurrió en el auto fechado el 08 de junio del presente año, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo que trata el artículo 327 del C.G. P., omitiendo dar aplicación al inciso 3 del artículo 14 Decreto 806 del 2020.

En efecto, la mencionada disposición consagra para este trámite en segunda instancia que: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**

DEJAR sin efecto el auto fechado el 08 de junio de 2021 y en su lugar, teniendo en cuenta lo anterior y habida consideración que la providencia que admite el recurso se encuentra en firme, a través de la secretaria y con fijación en lista, se procederá a correr traslado al apelante por el término señalado en la norma supra para que sustente la alzada conforme a los reparos concretos formulados; vencido lo anterior, se correrá el traslado a la parte contraria para lo de su cargo.

Agotado lo precedente, secretaria dará oportuna cuenta para proferir la sentencia que desate la instancia dentro del término establecido en el artículo 120 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. **91** DE HOY **05-08-2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA